

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil
catorce (2014).*

**REF: QUEJA. ORDINARIO DE MONICA
ACOSTA CASTRO VS. HEREDEROS DE FABIO JOSÉ MORENO
ESCOBAR. EXP. No. 2011-00644-01.**

*Se decide por el despacho el recurso de queja
interpuesto por el extremo incidentante en el asunto de la referencia en
contra del auto proferido en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de
Bogotá que le negó la apelación impetrada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Repartido a este despacho el expediente de la
referencia, corresponde decidir la queja interpuesta en contra del auto de
24 de enero de 2014 que no concedió el recurso de apelación frente a la
decisión que rechazó la solicitud de nulidad propuesta por el convocante
(fols. 222 y 219 Ib.), ambos proferidos en el despacho mencionado.*

*2.- Inconforme con esa decisión la parte afectada
formuló reposición y en subsidio pidió la expedición de copias para
tramitar la queja (fl 226 Ib.).*

*3.- Sostiene el recurrente que la regla contenida
en el numeral 5° del artículo 351 del C.P.C., señala expresamente la
apelación del auto que niegue el trámite de un incidente autorizado por la
ley o el que lo resuelva, además, el artículo 321 del Código General del
Proceso indica que es apelable el que rechace de plano un incidente y el
que lo resuelva.*

*4.- El Juzgado mantuvo su decisión al indicar que
no se contempla en el artículo 351 del C.P.C., la apelación del auto de
rechazo de incidente y, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 321 del
C.G.P., su entrada en vigencia se pospuso hasta el mes de diciembre del
año 2015 (fl 227 Ib.).*

II. CONSIDERACIONES

1.- *El despacho encuentra necesario ab initio determinar cuál es la norma a aplicar, si el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil o si opera es el 321 del Código General del Proceso, lo anterior en razón a la promulgación de este ultimo mediante la Ley 1564 de 2012 -publicada en el Diario Oficial 48489 de julio 12- que sustituye el modelo basado en los Decretos 1400 y 2019 de 1970 cuya columna vertebral es el procedimiento escrito.*

De acuerdo al artículo 627 del reciente estatuto, el grueso del articulado de esa ley entrará en vigencia, a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se ejecuten los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura en un plazo máximo de 3 años al final del cual la ley se debe estar aplicando en todos los distritos judiciales del país.

En desarrollo de tales parámetros se profirió el Acuerdo No. PSAA13-10071 (Diciembre 27 de 2013) por el que se anuncia la implementación del modelo de la oralidad, el que viene de una primera etapa contemplada en la Ley 1395 de 2010 y la segunda definitiva y permanente reflejada en el Código General del Proceso, prototipo que en términos generales requiere de unas condiciones especiales las que en atención a la función reglamentaria residual que se le asigna al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa- en el numeral 6º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con los numerales 12, 13 y 14 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, deben ser concretadas por esa colegiatura.

Razón por la que mediante Acuerdo No. PSAA13-10073 (Diciembre 27 de 2013) se reglamenta la progresividad para la implementación a partir de junio 3 de 2014 en los distritos judiciales de Manizales, Florencia, Montería, San Gil, Valledupar y San Andrés, octubre 1º de 2014 en Armenia, Barranquilla, Arauca, Cali, Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja, finalmente desde el 1 de diciembre de 2015 en Antioquia, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cartagena, Cundinamarca, Ibagué, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, Santa Martha, Sincelejo, Villavicencio y Yopal.

2.- *Ahora bien, pide el recurrente se tenga en cuenta que según la regla contenida en el numeral 5º del artículo 351 del C.P.C., expresamente procede la apelación del auto que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o el que lo resuelva, además, el*

artículo 321 del Código General del Proceso indica que es apelable el rechazo del incidente.

2.1.- Sobre la primera de las normas, contempla como apelable el proveído que “(...) niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, **el que declare la nulidad total o parcial del proceso** y el que niegue un amparo de pobreza.”. Resaltado fuera del texto.

Empero, este despacho ha sostenido que si bien la ley adjetiva preceptúa que es plausible de alzada el auto que resuelva el trámite de un incidente autorizado por la ley, seguidamente **se ocupa en particular** de las decisiones que proveen sobre la **nulidad del proceso** y precisa que es apelable aquella que la declara total o parcialmente, esto es, la normativa no estatuye el recurso de alzada frente a la providencia que la **rechace de plano**, como acaeció en el asunto bajo examen, en cuyo evento sencillamente se tendrá que confirmar la providencia que denegó la apelación.

3.- Sin embargo, como el recurrente plantea una coexistencia de normas al pedir se aplique en su defecto el artículo 321 del Código General del Proceso, pues en su criterio también permite la apelación del citado auto, es un aspecto que se debe estudiar.

Previamente a ello, se requiere determinar si es que acaso coexisten dos sistemas normativos en este momento y dentro del Distrito Judicial de Bogotá, aspecto que en términos generales hace alusión a los conflictos que se suscitan a partir de la aplicación en el tiempo de disposiciones legales paralelas, situación que posibilitaría en términos generales escoger la más favorable.

3.1.- El Código General del Proceso consagra en el artículo 627 No. 6° que, los demás artículos del estatuto **entrarán** en vigencia a partir del 1° de enero del año 2014, **en forma gradual**, en la medida en que se hayan ejecutado los programas y demás condiciones necesarias **para que funcione un proceso bajo la modalidad de la oralidad y por audiencias**, con plazo máximo de tres años para que así ocurra en todos los distritos judiciales del país.

3.2.- En relación con el tema de la vigencia de la ley, si bien el principio del efecto general inmediato señala que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento una vez promulgadas y, su vigencia no está supeditada a la intervención de autoridad diferente a la que se le asigna la función de promulgar las leyes, también lo es que la ley en comento dispone o condiciona expresamente que ese nuevo sistema procesal entre en vigencia paulatinamente en la medida en que se vaya implementando, escalonadamente, y cumplido ese requerimiento estarán dadas las condiciones que permitan su operatividad como un todo inescindible que es.

3.3.- En efecto, aun cuando el Título V de la Ley 1564 de 2012 inherente al tema de vigencias y derogatorias, adolece de claridad, le corresponde al servidor judicial desentrañar esa complejidad generada, nada más a efecto de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y preservar el acceso a la administración de justicia en todas sus formas y matices, a partir de lo dispuesto en el canon 229 ejusdem, evitando que se genere confusión en el tránsito de legislaciones, más aun que desde lo práctico del oficio se corrobora el caos, aspecto que se reduce atendiendo a lo específico normativo que estipula sin ambages el cómo y el cuándo de su entrada en vigencia.

3.4.- De lo expuesto se entiende que la **implementación de la oralidad** acarrea no sólo la existencia de un cuerpo normativo que así la consagre; depende igualmente para su inicio, de aspectos administrativos como la elaboración y ejecución del Plan de Acción a cargo del Consejo Superior de la Judicatura con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho –art. 618 C.G.P.-, documento que se debió suscribir dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley y al que responde, seguramente, el cronograma mencionado en párrafos precedentes, con fechas concretas para la materialización del nuevo régimen.

3.5.- Nada distinto es la denominada “implementación” a la que apuntan los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que buscan definir la entrada en vigencia de la ley, por etapas, tarea asignada a dicho organismo según sus funciones estipuladas en la Ley 270 de 1996 –art. 85 Nos. 12, 13 y 14-, en cuanto se le otorga atribución reglamentaria, aclarando que no resulta equiparable a la potestad constitucional que el artículo 150 de la Carta afínca en el Congreso para hacer las leyes y por medio de estas interpretarlas, reformarlas y derogarlas así como expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

4.- En síntesis, la solicitud del convocante en cuanto a la posibilidad de abordar la materia puesta a consideración bajo las directrices del artículo 321 del Código General del Proceso, es improcedente, pues se concluye sobre el pleno vigor en la actualidad del Código de Procedimiento Civil como único sistema legal adjetivo vinculante en este Distrito Judicial, incluidos los artículos 1 a 39, 41, 42, **44**, 113, 116, 117, 120, y 121 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que estos de acuerdo al literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, quedarán derogados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, en los términos del No. 6º del artículo 627, que según se vio, no se ha producido en la jurisdicción territorial sede de esta Corporación.

5.- Relacionado con el punto es preciso atender lo consagrado por la Ley 57 de 1887 artículo 5º, cuando las disposiciones tienen una misma especialidad o generalidades, y se hallen en un mismo código, al determinar que prefiere la consignada en el artículo posterior, principio de hermenéutica del que se corrobora que si la vigencia del Código General del Proceso está regulada luego del acápite que gobierna las derogatorias, la Ley 1395 de 2010 sigue con vida.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:

1. **CONFIRMAR** el auto de 24 de enero de 2014 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación interpuesto.

2. Condenar en costas al extremo recurrente.

2.1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$200.000 pesos m/cte. Secretaría proceda a su elaboración.

3. Aprobadas y en firme, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO